

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES.
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar á las Cortes un proyecto de ley derogando la de 23 de Marzo de 1906, y modificando algunos preceptos de los Códigos Penales y leyes de Procedimiento vigentes.—Páginas 349 y 350.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Código Minero.—Páginas 350 á 353.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Dignidad de Clavero de la Orden de Montesa á don Rafael Salvador y Sánchez, Barón de Planes y Patraiz.—Página 353.

Otro jubilando, con honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial, á D. Manuel García Entrena, Magistrado de la de Sevilla.—Página 353.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla á D. Juan Moreno Naranjo, que desempeña igual cargo en la de Coruña.—Página 353.

Otro indultando del resto de la pena que le falta por cumplir á Saturnino Aragón Tuvia.—Página 353.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta por cumplir á Eufemiano Fernández Calzado.—Página 353.

Otro autorizando al Ministro de este Centro ministerial para verificar por Administración el suministro de víveres para los reclusos en las Prisiones Centrales de San Fernando y Puerto de Santa María, con sus respectivas enfermerías.—Páginas 353 y 354.

Otros aprobando los pliegos de condiciones para contratar mediante subasta pública, por tiempo de dos años, el suministro de víveres á los reclusos en las Prisiones Centrales de Chinchilla y Granada y sus enfermerías.—Página 354.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular resolviendo instancia de la Comisión organizadora de la Unión Médica Nacional en la quinta Región, solicitando se disponga que en un día marcado se reúnan los Médicos titulares en las cabezas de sus distritos judiciales al objeto de que manifiesten cuáles son sus pretensiones.—Página 354.

Ministerio de Fomento:

Real orden modificando el Contrato celebrado con el Estado por la Compañía Transatlántica en 1.º de Junio de 1910, para el establecimiento de los servicios de Comunicaciones marítimas comprendidos en el cuadro B anexo al artículo 17 de la Ley

de 14 de Junio de 1909.—Páginas 354 á 356.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 356.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Telégrafos.—Declarando bajas provisionales por falta de presentación en sus destinos, á los Auxiliares femeninos que se citan.—Página 356.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de El Seguro de Cristales, La Nueva Esperanza, Banco de España (Madrid), Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Barcelona, Compañía del Ferrocarril de Madrid á Villa del Prado y Almorox y Banco Vitalicio de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Estado de las enfermedades infectocontagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Febrero del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y S. M. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar á su Presidente para presentar á las Cortes un proyecto de ley derogando la de 23 de Marzo de 1906 y modificando algunos preceptos de

los Códigos Penales y Leyes de procedimiento vigentes, tanto en la jurisdicción ordinaria como en las de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

Á LAS CORTES

Una vez más se somete á las Cortes la derogación de la ley de 23 de Marzo de 1906, llamada de Jurisdicciones, propuesta que ya formuló el que suscribe en 28 de Mayo de 1913, y que posteriormente reprodujo otro Gobierno en 5 de Diciembre de 1914, con levisimas modificaciones, sin que en una ni en otra ocasión tropezase este proyecto con dificultad alguna en el Parlamento, que prestó su aprobación al primero en el Congreso y al se-

gundo en el Senado, siendo la disolución de las Cortes que respectivamente entendiéron en ellos, la única causa que impidió el que pudieran quedar definitivamente aprobados.

Subsisten hoy con mayor apremio las razones fundadísimas que una y en otra ocasión aconsejaron procurar que no se prolongase por más tiempo la que sólo fué una medida transitoria, ya que por fortuna han desaparecido las causas á que obedeció esta reforma, quedando apenas de ellas el doloroso recuerdo de los sucesos que la determinaron.

Se trata, pues, de suprimir por completo cuanto de circunstancial contiene aquella Ley y de incorporar á los Códigos vigentes lo que sólo en ellos tiene lugar propio y adecuado, orientando la reforma sobria y prudente de sus disposiciones en el sentido que informan los postulados de la ciencia y la legislación

de otros países, sin renunciar, para momento oportuno, á otras reformas más trascendentales de las leyes vigentes en materia de justicia militar.

Como el contenido del proyecto que se presenta fué ya objeto de prolijos debates en las Cortes y fuera de ellas y la materia sobradamente conocida, el Gobierno considera innecesarias mayores explicaciones y tiene el honor de someterlo á la consideración y voto de las Cámaras.

Madrid, 22 de Mayo de 1916.—El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Romanones.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se deroga la Ley de 23 de Marzo de 1906.

Art. 2.º A) El número 1.º del artículo 138 del Código Penal ordinario se redactará así:

«El español que tomare las armas contra la Patria bajo la bandera enemiga ó bajo la de quien pugnare por la independencia de una parte del territorio español.»

B) Al artículo 273 del mismo Código se adicionará lo siguiente:

«El que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos ó alusiones ultrajase á la Nación, á su bandera, al himno nacional ó á otro emblema de su representación, será castigado con la pena de prisión correccional.

»En la misma pena incurrirán los que cometan igual delito contra las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España y sus banderas ó sus escudos.»

Art. 3.º El Código de Justicia militar se reformará en los términos siguientes:

A) El párrafo primero del número 7.º del artículo 7.º, se redactará así: «Los de excitación ó instigación directa á la insubordinación en Cuerpos ó en Institutos del Ejército ó al incumplimiento de los deberes militares que las leyes imponen á los que están en el servicio ó á los que sean llamados á prestarle, y los de atentado y desacato á las Autoridades militares; injuria y calumnia á Corporaciones y colectividades del Ejército; ofensa ó ultraje al mismo ó á alguno de sus Cuerpos, Institutos, clases ó á sus banderas ó estandartes ú otros símbolos que ostenten aquéllos, ó á los edificios ó campamentos militares, ya se cometan dichos delitos de palabra ó por escrito ó utilizando la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones claras ó encubiertas.»

B) Al artículo 177 se adicionará lo siguiente: «10. Arresto mayor. Esta última pena sólo será aplicable al caso del apartado 2.º del artículo 258 de este Código, computándose sus grados, así como el mínimo de la prisión correccional, á este único efecto, por las reglas del libro I del Código Penal ordinario.»

C) El artículo 258 se redactará en los siguientes términos: «El que por cualquiera de los medios mencionados en el número 7.º del artículo 7.º de este Código, injurie ú ofenda clara ó encubiertamente al Ejército ó á Instituciones, Armas, clases ó Cuerpos determinados del mismo, incurrirá en la pena de prisión correccional. El que por alguno de los mismos medios instigase directamente á la insubordinación en Institutos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en el Ejército, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado medio, á prisión correccional en el mínimo.»

Art. 4.º El número 10 del artículo 7.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, se redactará en la siguiente forma:

«Los de excitación ó instigación directa á la insubordinación en Cuerpos ó Institutos de la Armada ó al incumplimiento de los deberes militares que las leyes imponen á los que están en el servicio de la misma ó á los que sean llamados á prestarlo, y los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina; los de injuria y calumnia á las Corporaciones y colectividades de la Armada; las ofensas ó ultrajes á la misma ó á alguno de sus Cuerpos ó clases, ó á sus banderas ú otros símbolos que ostenten aquéllas ó sus buques ó edificios, ya se cometan dichos delitos de palabra ó por escrito ó utilizando la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones claras ó encubiertas.»

Art. 5.º El Código Penal de la Marina de guerra, se reformará:

A) Pasando el artículo 142 á constituir el último párrafo del 136, sin otra alteración que la de sustituir las palabras en el artículo 136 con las de en este artículo.

B) A continuación del artículo 141, se redactará el siguiente:

«CAPITULO III

De las injurias ú ofensas á los organismos de la Armada y de la instigación para debilitar la disciplina.

Art. 142. Los que por cualquiera de los medios mencionados en el número 10 del artículo 7.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina injurien ú ofendan clara ó encubiertamente á la Armada ó á Instituciones, Cuerpos ó clases de la misma, incurrirán en la pena de prisión correccional. El que por alguno de los mismos medios instigare directamente á la insubordinación en Institutos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en la Armada, serán castigadas con la pena de arresto mayor en gra-

do medio á prisión correccional en el mínimo.»

Art. 6.º La jurisdicción ordinaria, sin intervención del Jurado, conocerá de los delitos de injurias y calumnia á las Autoridades militares ó de Marina, salvo el caso de que los hechos perseguidos constituyan delito militar por razón de fuero personal del culpable.

Art. 7.º Siempre que resulten méritos para proceder contra algún Senador ó Diputado á Cortes, el Juez ó Tribunal que conozca de la causa, cualquiera que sea la jurisdicción á que pertenezca, observará lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1912.

Art. 8.º La presente Ley comenzará á regir al siguiente día de su publicación en la GACETA DE MADRID, dándose efecto retroactivo á sus disposiciones en cuanto sean favorables á los procesados ó reos, y, como consecuencia de este precepto, los Tribunales respectivos sobreseerán definitivamente las causas que estén en tramitación por hechos no calificados de delito en esta Ley, y acordarán la libertad de los que estén sufriendo condena á virtud de responsabilidades que la misma no establece.

Madrid, 22 de Mayo de 1916.—El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Romanones.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Código minero.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Á LAS CORTES

Reconócese por todos la necesidad de codificar la legislación minera dispersa en leyes y disposiciones gubernativas inspiradas en opuestos criterios doctrinales y económicos, y, por lo tanto, antagónicos, reflejándose en los fallos de los Tribunales y en la jurisprudencia administrativa.

Atendieron á ella los Gobiernos presentando unos y reproduciendo otros el proyecto de Código que elaborado por la Comisión nombrada por la Real orden de 9 de Marzo de 1910, se leyó por vez primera en el Senado en 23 de Octubre de 1912.

Afán constante del Ministro que suscribe, ha sido realizar aquella obra, llevando á ella su personal colaboración, en el deseo vivísimo de que la Minería patria crezca al amparo de las nuevas normas que han de regular su desarrollo

Inspiradas en las orientaciones jurídico-económicas que armonicen las conveniencias del interés público y las legítimas aspiraciones de patronos y obreros dedicados á industria tan importante. Á tal efecto, consagró sus trabajos, teniendo la fortuna de coincidir en sus líneas generales con las del proyecto, y por eso ahora, no precisa reiterar amplia exposición de las modificaciones por aquí introducidas, limitándose á declarar que no es esta obra de las que no admiten modificaciones, porque no teniendo criterio cerrado respecto de todos y cada uno de los preceptos articulados en el Código, lo entrega con fiado á la sabiduría del Parlamento para su mejora, á fin de que en su día, sancionado por S. M., pueda dar satisfacción completa á las modernas necesidades de la minería española.

Madrid, 22 de Mayo de 1916.—Rafael Gasset.

PROYECTO DE CÓDIGO MINERO

LIBRO PRIMERO

Dominio, clasificación y aprovechamiento de las substancias minerales.

TÍTULO PRIMERO

Dominio y clasificación de las substancias minerales.

CAPÍTULO PRIMERO

Substancias objeto de este Código y dominio eminente del Estado.

Artículo 1.º Son objeto de este Código todas las substancias del reino mineral, cualesquiera que sea su origen, naturaleza y yacimiento, con excepción de la tierra vegetal y de las aguas superficiales. El Estado, por virtud de su dominio eminente sobre aquéllas, reservándose el directo, podrá, en beneficio general, explotarlas directamente ó conceder su aprovechamiento mediante un canon, sea á los particulares ó Sociedades que lo soliciten, sea al mejor postor, ó cederlas, ya gratuita, ya condicionalmente, al dueño del terreno, ó abandonarlas al aprovechamiento común, todo con sujeción estricta á los artículos siguientes. También podrá enajenar en pleno dominio, ó arrendar las minas que él explote, mediante una ley especial para cada caso, á propuesta del Gobierno. En cuanto á los criaderos que el Estado descubra, podrá reservárselos y explotarlos por sí, ó conceder su aprovechamiento mediante un canon ó participación, ó arrendarlos al mejor postor.

CAPÍTULO II

Clasificación de las substancias minerales.

Art. 2.º Las substancias minerales no exceptuadas podrán aprovecharse con autorización ó concesión previa del Gobierno; y atendiendo á su aplicación y

yacimiento más frecuentes, y muy principalmente por razón tributaria y para la fijación de los derechos y deberes inherentes á su concesión, se clasifican genéricamente en las cuatro secciones siguientes:

- 1.ª Piedras.
- 2.ª Menas.
- 3.ª Combustibles.
- 4.ª Aguas.

Art. 3.º A la primera sección pertenecerán todas las substancias pétreas, térreas, espáticas, resinosas, arcillosas, alcalinas y salinas, que tengan empleo en cualquier ramo de la industria ó de las artes, comprendiéndose las canteras de materiales de construcción.

Art. 4.º La segunda sección comprenderá todas las substancias genéricas, aunque no exclusivamente metalíferas, que la industria utilice, como menas metalúrgicas, cualquiera que sea su yacimiento, y, en general, todos los cuerpos inorgánicos que puedan servir de primera materia á las industrias minero-metalúrgicas y cuantos, no estando expresamente incluidos en las otras secciones, exijan para su explotación un laboreo subterráneo.

Los terreros y escoriales de minas y fábricas, cuando estén abandonados, y los aluviones metalíferos, se considerarán incluidos en esta sección.

Art. 5.º En la tercera sección se incluirán todos los combustibles minerales, sólidos, líquidos ó gaseosos, cualquiera que sea su modo de yacimiento, así como las rocas que se impregnen ó acompañen de estas substancias.

Art. 6.º Quedarán comprendidas en la cuarta sección las aguas subterráneas, sean potables, mineralizadas ó minero-medicinales, no apropiadas por los terratenientes, que, como cualquier otro mineral, se investiguen con pozos, socavones, sondeos ú otras labores propiamente mineras.

Art. 7.º La clasificación detallada de las substancias y criaderos minerales, á los efectos de su inclusión en una de las cuatro secciones expresadas, será uno de los objetos especiales del Reglamento y quedará indefinidamente abierta, de modo que en caso de duda, ó cuando se trate de una substancia comercialmente nueva, ó la aplicación industrial aconseje que un determinado mineral pase de una sección á otra, la resolución competente al Ministro de Fomento, previo informe del Consejo de Minería, y al ser firme, sentará jurisprudencia.

Art. 8.º Si en un criadero existieran minerales diversos ó compuestos de substancias incluidas en secciones distintas, su clasificación se hará en consideración á la dominante, es decir, á aquella substancia que, por su abundancia ó mérito, influya más en el valor comercial del mineral explotable.

TÍTULO II

Aprovechamiento de las substancias minerales.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 9.º Para obtener una concesión y conseguir el derecho de aprovechamiento de las riquezas minerales, se conceden dos medios al primer solicitante: la investigación y el registro.

El permiso de investigación autoriza á practicar las operaciones necesarias para demostrar el descubrimiento del mineral dentro del terreno designado, y puede conducir á la solicitud de una concesión definitiva.

El registro, tramitado en la forma y condiciones que luego se dirán, da directamente derecho á la concesión minera, es decir, al disfrute exclusivo de las substancias descubiertas. La concesión no presupone en ningún caso que el criadero, yacimiento ó manantial puesto de manifiesto sea económicamente explotable.

Art. 10. Se considera terreno franco en minería todo el que no esté concedido ó solicitado, sea para registro ó para investigación, con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 11. La presentación de instancia, debidamente formulada, al Gobernador de la provincia donde radiquen las substancias que se pretende investigar ó registrar, establece el derecho de prioridad para la investigación ó la concesión, con preferencia para ésta en caso de simultaneidad.

Art. 12. Cualquier español ó extranjero podrá calicatar, sujetándose á las condiciones que más adelante se precisan, y solicitar y obtener un permiso temporal de investigación en terreno franco; pero verdaderos derechos mineros por títulos definitivos de concesión ó por transmisión de ésta sólo podrán obtenerlos los españoles y las Sociedades españolas, aunque de éstas formen parte extranjeros, salvo los derechos que los propietarios del suelo, de cualquier nacionalidad que sean, puedan tener sobre las substancias de la primera sección por virtud de las disposiciones de este Código.

Se considerarán Sociedades españolas, á los efectos de este artículo, aquellas que tengan su domicilio en España y se rijan exclusivamente por las leyes españolas en todas las manifestaciones de su actividad.

Art. 13. Las substancias de la primera sección, mientras no hayan sido concedidas ó exceptuadas por una declaración de utilidad pública, se dejan al libre aprovechamiento en los terrenos baldíos del Estado y en los comunales de los pueblos y á disposición de los dueños en los terrenos de propiedad particular, si bien sometidos á la jurisdicción minera

en cuanto á las reglas de policía y seguridad.

Art. 14. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier español podrá registrar substancias de la primera sección y obtener su concesión, siguiendo todos los trámites de este Código.

Art. 15. Cuando se trate de canteras de materiales de construcción no metalíferas, radicantes en terreno de propiedad particular que deban explotarse á cielo abierto, el dueño del terreno podrá aprovecharlas sin necesidad de una concesión especial; pero si un tercero las solicitase aquél tendrá preferencia á su explotación, sin estar sujeto al pago de un canon de superficie, con la obligación de labrearlas.

Art. 16. Si el dueño del terreno no hiciera uso del derecho de preferencia á que se refiere el artículo anterior, el aprovechamiento de las canteras en el mismo expresadas se concederá al primer solicitante; pero aquél conservará indefinidamente el derecho á extraer de la cantera concedida los materiales que necesite para sus usos propios, siempre que no los destine á ningún fin comercial.

Art. 17. Las piedras sueltas, incluso las preciosas y metalíferas, que se encuentren mezcladas con la tierra vegetal, se considerarán parte integrante de ésta, y pertenecen, por tanto, al dueño del terreno, sin que puedan ser en ningún caso objeto de concesión minera.

Art. 18. Cualquier español, solicitándolo en debida forma, podrá registrar en terreno franco substancias de las secciones segunda, tercera y cuarta, y obtener, siguiendo los trámites legales, una concesión minera, teniendo en cuenta, para los escoriales y terreros, lo que dispone el capítulo 5.º del título 2.º de este libro, y para la substancia de la cuarta sección lo establecido en el capítulo 6.º del mismo título y libro.

Art. 19. Las concesiones mineras se otorgarán á perpetuidad; no caducarán sino por incumplimiento de sus condiciones en los casos precitados en esta ley; serán consideradas como bienes inmuebles á los efectos de su inscripción en los Registros de la Propiedad; estarán sujetas al pago de un canon fijo anual de superficie como reconocimiento patente del derecho dominical del Estado; habrán de laborearse con atención al interés general que originó su otorgamiento, y, en tal concepto, el laboreo minero revestirá la condición ingénita de utilidad pública, sin necesidad de una declaración especial, fuera de los casos en que este Código lo preceptúa.

Art. 20. La unidad de medida, tanto para las investigaciones como para toda clase de concesiones mineras, es la hectárea.

El derecho al aprovechamiento minero queda contenido en el sólido en forma de prisma recto, de altura y profundidad

ilimitada, que tenga por base la superficie determinada en el referido prisma por un plano horizontal que pase por el punto de partida.

CAPITULO II

Investigaciones.

Art. 21. El derecho á calicatar que confiere el artículo 12 podrá ejercitarse con el exclusivo objeto de investigar minerales, por medio de excavaciones someras, en toda clase de terrenos incultos del Estado, de las provincias ó de los pueblos, sin necesidad de una licencia especial, aunque bajo la responsabilidad de los daños que pudiera causarse á las personas ó á las cosas.

Art. 22. En terrenos de arbolado, en los dedicados á cualquier clase de labor ó cultivo y en los de propiedad particular será necesaria la licencia del dueño, ó de quien lo represente, para poder abrir calicatas.

En todo caso, los investigadores se sujetarán á lo que disponga el Reglamento acerca de esta clase de excavaciones, y á rellenarlas después de que hayan cumplido su objeto, ó cuando se lo ordena la Autoridad gubernativa, estándoles absolutamente prohibido disponer de los minerales descubiertos.

Art. 23. Los permisos de investigación se solicitarán del Gobernador civil de la provincia correspondiente por medio de instancia, que se presentará en la Jefatura de Minas.

En ella habrá de constar: la clase ó clases del mineral que se busca; la designación de la superficie solicitada, en hectáreas, con referencia á puntos de fácil comprobación; el término municipal y el paraje donde está situada dicha superficie, y el nombre, apellidos, domicilio y condición civil del solicitante.

El justificante de haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública el importe de la cantidad señalada en el Reglamento para gastos oficiales podrá acompañar á la instancia ó presentarse dentro del término de tres días hábiles.

Art. 24. El límite máximo de la superficie horizontal que puede solicitarse y concederse para una investigación es el de 500 hectáreas para las substancias de la primera y cuarta sección, 1.000 hectáreas para las de la segunda y 5.000 hectáreas para las de la tercera. El límite mínimo de la expresada superficie es el mismo que se fija en el artículo 42 para las concesiones.

Art. 25. Las designaciones podrán formar un perímetro cualquiera, compuesto de líneas rectas que le cierran completamente. Sus vértices deberán colocarse en puntos de buen relieve topográfico, de modo que pueda seguirse sin interrupción sobre el terreno la línea del contorno. Este deberá acomodarse en lo posible á límites naturales y prestarse á un fácil replanteo.

Toda designación se apoyará en un punto de partida fijo, indubitado y de fácil comprobación sobre el terreno situado dentro ó en el perímetro de la superficie solicitada.

Si se emplean orientaciones, deberán consignarse, si se refieren al norte verdadero ó al magnético.

Art. 26. Las solicitudes de investigación pueden presentarse sin conocimiento de los propietarios territoriales y sin necesidad de citarlos ó nombrarlos, y pueden comprender toda clase de terrenos, ya sean de dominio privado ó público, del Estado, de los pueblos, de Corporaciones oficiales ó de particulares.

Art. 27. Presentada que sea una instancia de investigación, el Gobernador decretará acto continuo su admisión, salvo mejor derecho.

Todo lo relativo á numeración de instancias, anotación en los libros talonarios, resguardo para los interesados y justificación de la personalidad de éstos, se hará según disponga el Reglamento.

El Gobernador ordenará publicar, dentro del tercer día, la solicitud de investigación, con su designación en las tablas de anuncios del Gobierno y de la Jefatura de Minas y en el *Boletín Oficial* de la provincia, y que se remitan edictos al Alcalde del pueblo correspondiente, para exponerlos al público, con obligación de devolverlos diligenciados dentro del plazo que para ello se le señale.

Las oposiciones de quienes se crean lesionados por cualquier concepto, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al de la publicación en el *Boletín Oficial*. Pasado este plazo no serán admitidas y se dará vista de las presentadas al solicitante.

Este tendrá un plazo de diez días para contestar las oposiciones.

Todos los expresados plazos serán improrrogables, considerándose renunciados cuantos derechos no se ejerciten dentro del plazo correspondiente.

Art. 28. Transcurridos los plazos marcados en el artículo anterior, la Jefatura de Minas elevará el expediente, con su informe, al Gobernador civil, dentro del término de treinta días.

El informe de la Jefatura, basado en los antecedentes que obran en sus oficinas, en los del expediente y en el examen del terreno, si aquélla lo hubiese considerado necesario, comprenderá cuanto pueda consignarse acerca de estos puntos: comprobación ó rectificación de la designación, probabilidad de terreno franco, naturaleza geológica del terreno en relación con la clase de mineral que desea investigar, fundamento de las oposiciones presentadas, procedencia ó improcedencia del permiso solicitado, condiciones especiales de la investigación en caso de ser permitida y nota de gastos.

Art. 29. Para ultimar el expediente de

investigación el Gobernador de la provincia, visto el informe de la Jefatura de Minas, dictará, en el plazo de quince días, la resolución que estime procedente, desestimando las oposiciones y otorgando el permiso, ó anulando el expediente de investigación. Si acuerda otorgar el permiso, podrá, dentro del perímetro solicitado, variar la superficie, la designación y la clasificación mineral, é imponer, además de las generales, las condiciones especiales que estime procedentes en virtud del informe facultativo.

Su resolución se notificará al interesado y se publicará en el *Boletín Oficial* en el término de diez días. Contra él podrá apelarse, dentro de los treinta días siguientes al de la publicación en el *Boletín*, ante el Ministerio de Fomento. Una vez firme el acuerdo otorgando la investigación, se consignará en un permiso que se entregará al investigador para garantía de su derecho. En este documento constará el nombre del investigador, números del expediente y del permiso, sección correspondiente á los minerales investigados, superficie abarcada, término y provincias en que ésta radique, derecho anual que haya de pagarse al Estado y las condiciones generales y especiales de la investigación.

Art. 30. Los permisos gubernativos para investigación serán necesariamente sin perjuicio de tercero, y salvo mejor derecho, y no prejuzgan nada acerca de la existencia de terreno franco dentro del perímetro del permiso, á no ser que se haya practicado una demarcación previa por los Ingenieros de minas á petición del interesado. En este caso, el deslinde será obligatorio, y la demarcación del terreno franco que resulte dentro del perímetro designado habrá de efectuarse en el plazo de tres meses, siendo las operaciones de cuenta del peticionario, y guardándose para ella las mismas reglas que para la demarcación de concesiones. Los casos de superposición se resolverán con el criterio de prioridad consignado en el artículo 11.

Art. 31. El permiso para investigar substancias minerales de cualquiera de las cuatro secciones se concederá ordinariamente por el término de dos años.

No obstante, cuando la importancia de los trabajos ejecutados justifique, según informe de la Jefatura de Minas, una ampliación del término, éste podrá ser prorrogado de año en año á instancia del investigador, sin que, en definitiva, pueda durar dicho permiso más de cuatro años para las substancias de la segunda y ocho años para las de la tercera y cuarta.

Ninguna prórroga será concedida sin que se justifique haber invertido, cuando menos, 50 pesetas por hectárea y año transcurrido en trabajos ó material de investigación.

Art. 32. Los investigadores deberán

dar semestralmente cuenta á la Jefatura de Minas de los resultados que vayan consiguiendo en sus investigaciones. Les estará estrictamente prohibido, so pena de la caducidad del permiso, disponer de los minerales que extraigan, fuera de las porciones necesarias para análisis químicos ó ensayos físicos ó docimásticos. Para disponer de mayores cantidades con destino á experiencias industriales, será preciso obtener en cada caso una autorización gubernativa, que limitará la cantidad y determinará su comprobación.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En virtud de la prerrogativa que Me corresponde como Gran Maestro de las Ordenes Militares,

Vengo en nombrar para la Dignidad de Clavero de la Orden de Montesa, vacante por fallecimiento de D. Pedro Caro y Széchenyi, Marqués de la Romana, á D. Rafael S. Ivador y Sanchíz, Barón de Planes y Patraix, Caballero profeso de la misma Orden.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial, á D. Manuel García Entrena, Magistrado de la de Sevilla.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á los deseos de D. Juan Moreno Naranjo, Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña, electo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sevilla, vacante por jubilación de D. Manuel García.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Vicenta Tuvia, en súplica de que se indulte á su hijo Saturnino Aragón Tuvia del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal á que fué

condenado por la Audiencia de Logroño en causa por delito de homicidio:

Considerando que antes de cometer el delito fué buscado el reo por el interfecto con ánimo de provocarle; la buena conducta que observa y el tiempo que de su condena lleva extinguido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Saturnino Aragón Tuvia del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Eufemiano Fernández Calzado en súplica de que se le indulte ó conmute por otra más leve la pena de tres años, tres meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Ciudad Real en causa por delito de lesiones graves:

Considerando que la parte ofendida ha otorgado su perdón y la buena conducta y arrepentimiento del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Eufemiano Fernández Calzado y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para verificar por Administración el suministro de víveres para los reclusos en las Prisiones Centrales de San Fernando y Puerto de Santa María, con sus respectivas enfermerías, por terminación de contrato, desde el día 1.º de Junio próximo y hasta tanto que verificada la correspondiente

subasta pública se adjudique el servicio y se encargue del mismo nuevo contratista, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en Pleno y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar mediante subasta pública, por tiempo de dos años, el suministro de víveres á los reclusos en la Prisión Central de Chinchilla y su enfermería; pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en Pleno y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar mediante subasta pública, por tiempo de dos años, el suministro de víveres á los reclusos en la Prisión Central de Granada y su enfermería; pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

La Comisión organizadora de la Unión Médica Nacional en la quinta Región ha elevado á este Ministerio una instancia en la que solicita que por este mismo Centro se disponga que en un día marcado se reúnan los Médicos titulares en las cabezas de sus distritos judiciales, para cuyo fin se les conceda la oportuna autorización por el tiempo necesario para su ida y vuelta, y allí, congregados y presididos por las Juntas de Unión Médica, en donde las hubiere, ó por el Delegado de la Junta de gobierno y Patronato, ó en

su defecto por el titular más anciano, manifiesten cuáles son sus pretensiones en acta firmada, actas que deberán remitir á los Gobiernos Civiles y después á las Juntas provinciales de Unión Médica Nacional para concretar sus pretensiones, y en su consecuencia elevarlas al Gobierno de S. M. para que éste pueda aprobarlas y resolverlas.

Fundamentan esta pretensión en la necesidad de la unión de la clase médica como remedio para la redención y disciplina de la misma:

Considerando que si bien no sería prudente conceder la autorización tan amplia y absoluta como se pretende para reunirse los Médicos titulares en las cabezas de los distritos judiciales, porque el abandono en los mismos días por todos los Médicos de sus respectivas localidades podría dar lugar á quebrantos en la salud pública, y si esto en cualquier momento no es oportuno, menos puede serlo en las actuales circunstancias, en que es preciso ejercer una constante vigilancia en cuanto se relacione con la misma, puede, no obstante, celebrarse la mencionada Asamblea, nombrando un representante por distrito judicial y obteniendo de los compañeros por medio de circulares aquellas manifestaciones que les lleven al logro de sus deseos ó formulándolas también ante la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, que es la representación oficial de la clase, y ésta podía elevarla al Gobierno concretándolas y dándolas uniformidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se acceda á lo solicitado por la Comisión organizadora de la Unión Médica Nacional en la quinta Región en los términos que quedan expresados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Mayo de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Gobernador de la provincia de ...

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Abril último, que autorizó á la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo para formular de acuerdo con la Compañía Trasatlántica, las bases para la sustitución de los servicios de Filipinas, en la forma prevista en el artículo 17 de la ley de Comunicaciones Marítimas, de 14 de Junio de 1909:

Resultando que la Compañía Trasatlántica, puesta de acuerdo con la expresada Dirección General formuló, para el más rápido y acertado cumplimiento de dicha Real orden, las bases del convenio para la modificación del servicio de comunicaciones marítimas con Filipinas y

establecimiento de otro entre España y New York:

Visto el citado artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Vistas las mencionadas bases:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo de la base 2.^a del artículo 17 de la indicada Ley, durante el plazo de duración de los servicios consignados en el cuadro B, anexo al mismo artículo, podrá el Gobierno concertar la sustitución de la línea de Filipinas marcada con el número 5 de dicho cuadro, por otra ó otras de mayor conveniencia pública, y cuyo importe no altere el del conjunto de los servicios especificados en el mismo, y procurará dar preferencia en la sustitución á las líneas del Norte de España á los Estados Unidos y á la Argentina, con extensión al Pacífico, y del Norte de España al Báltico:

Considerando que en las bases propuestas para la modificación de los servicios de Filipinas, se compromete la Compañía Trasatlántica á realizar hasta fin de año siete expediciones de ida y seis de retorno en los meses de Junio á Diciembre inclusive, entre Barcelona y Manila, y además 21 expediciones de España á New York y viceversa, en forma de que resulte un promedio de tres viajes mensuales, salvo caso de fuerza mayor, utilizando para ello los vapores extraordinarios que fuesen necesarios, estén ó no abanderados en España, si bien dando siempre la preferencia al tráfico nacional de importación y exportación:

Considerando que por la realización de ambos servicios de Filipinas y New York, á pesar de que representan próximamente un doble millaje del que actualmente recorre, no percibirá la Compañía Trasatlántica más subvención que la total asignada por el Contrato al servicio de Filipinas, si bien queda facultada para suspender parte ó la totalidad del mismo en el caso de que por la baja de los fletes y el encarecimiento del seguro de guerra y demás gastos de la navegación, no pudiese, sin grave quebranto de sus intereses ó menoscabo de otros servicios, seguir utilizando en el de New York vapores extraordinarios, y tuviese que sustituirlos con los destinados al servicio de Filipinas:

Considerando que siendo el recorrido de las siete expediciones de la línea de Filipinas 113.330 millas y el de las 21 de New York 119.700 millas, si se suspendiese alguno de los servicios de aquella línea, ó la totalidad de los mismos, en cuyo caso tendría la Compañía que avisar á la Dirección de Comercio con cuarenta y cinco días de anticipación, siempre resultaría que es mayor el número de millas que ha de realizar en el nuevo servicio de New York:

Considerando que también ofrece la mencionada Compañía en las indicadas

bases reservar en los viajes de regreso de New York, hasta quince días antes de la salida del buque, la mitad del espacio útil para carga para el transporte preferente de trigo, maíz, carbón y material de guerra, disfrutando los tres artículos referidos, con relación á los fletes corrientes, de la bonificación que mensualmente fijará la Junta de Transportes:

Considerando que por cuanto queda expuesto son evidentes las ventajas que para el servicio nacional ofrece, en las actuales circunstancias, el convenio que propone la Compañía Trasatlántica,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se modifique el Contrato celebrado con el Estado por la Compañía Trasatlántica en 1.º de Junio de 1910 para el establecimiento de los servicios de comunicaciones marítimas comprendidos en el cuadro B, anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª En virtud de lo prevenido en la base 2.ª del artículo 17 de la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, y de lo estipulado en los artículos 4.º y 5.º del Contrato de servicios de Comunicaciones marítimas de 1.º de Junio de 1910, se modificarán los del número 5 de la tabla anexa á dicho Contrato, línea de Filipinas, ó se suspenderán totalmente y se establecerá un servicio entre los puertos de España y el de New York, en los términos que se determinan en las bases siguientes.

2.ª La Compañía Trasatlántica, utilizando los buques de la actual línea de Filipinas, y completándolos con los extraordinarios que fueren necesarios, realizará 21 expediciones entre España y New York hasta el fin del presente año, en forma de que resulte un promedio de tres expediciones mensuales, salvo caso de fuerza mayor, exceptuando el mes de Mayo, que sólo se realizará una, y el de Junio, en que se realizarán dos, pudiendo realizarse las últimas de venida correspondientes á las de Diciembre de ida en el mes de Enero de 1917.

Partirán unas expediciones del Mediterráneo y otras del Cantábrico, y en los viajes de regreso, dentro de las necesidades de la importación de cada región, se procurará tener en cuenta para dirigir las á los puertos de una ú otra, el que pueda encontrarse carga de exportación, á fin de evitar en lo posible la pérdida de tiempo que supondría el recorrido de los buques en lastre del Cantábrico al Mediterráneo ó viceversa, todo ello de acuerdo con la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

Los puertos de arranque en las expediciones de ida serán los de Barcelona y Cádiz en las que partan del Mediterráneo, y los de Bilbao y Vigo en las que salgan del Cantábrico, pudiendo servirse

uno de los dos puertos por transbordo. Los puertos de término de las expediciones de venida serán los que reclamen las necesidades del tráfico, sin que sea obligatorio para los buques que realicen estas expediciones tocar en más de dos puertos de España. Las fechas de las expediciones y puertos de salida, escala y destino serán previamente convenidos con la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, y anunciados en la prensa con diez días de anticipación. La Compañía Trasatlántica tendrá la facultad de hacer directamente ó por transbordo en todas las expediciones de ida y regreso aquellas escalas que estime convenientes, además de las señaladas, y podrá asimismo dentro de las conveniencias del tráfico que deba servirse cargar en otro puerto de los Estados Unidos en lugar del de New York, si encontrase en él mayores facilidades que en éste para las operaciones. Las demoras que pudieran producirse en New York por dificultades para la carga y descarga de los vapores se considerarán como caso de fuerza mayor, si por causa de las mismas no pudiera completarse el número de expediciones que se obliga á realizar la Compañía, á cuyo efecto se fija como máximo de parada en el puerto de New York el plazo de ocho días. Si el Gobierno dispusiese que un vapor, para tomar alguna carga ó por cualquier otro motivo, demorase su salida de New York más tiempo que el indicado plazo, el exceso será considerado como retraso por fuerza mayor.

3.ª Después de la expedición que con arreglo al vigente itinerario debía de salir de Barcelona el día 28 del pasado mes de Abril, y de Manila el 13 de Junio próximo, se realizarán hasta fin de año, salvo casos de fuerza mayor, siete expediciones de ida, que saldrán de Barcelona para Manila en los primeros días de cada uno de los meses de Junio á Diciembre inclusive, y seis expediciones de retorno, que saldrán de Manila para Barcelona á mediados de cada uno de los meses de Julio á Diciembre inclusive.

En estas expediciones se harán las escalas entre Barcelona y Manila, que determinan los vigentes itinerarios, siendo facultativo para la Compañía el servir los demás puertos del litoral español consignados en dicho itinerario, así como el de Lisboa, si se creyese conveniente, con los mismos vapores que realicen el viaje de altura ó por medio de transbordos, con vapores propios ó ajenos. Quedará suprimida la extensión de la línea que hoy se realiza á Liverpool, así como las combinaciones entre este último puerto, Christianía, Copenhague, Malmö, Libau, Riga, Stokolmo, Helsingfors, y San Petersburgo. Si por accidente en el material ó por otras eventualidades no pudiese la Compañía sostener este plan de expediciones á Filipinas, sin dismi-

nuir el número de expediciones á New York, podrá reducirlo haciendo una expedición á Filipinas cada seis ó cada ocho semanas, pudiendo llegar hasta la suspensión absoluta de las mismas, si ello fuera preciso ó posible, según se establece en la base 4.ª

4.ª Si por la baja de fletes, encarecimiento del seguro de guerra y demás gastos de la navegación, ó por cualquier otra causa, no pudiese la Compañía Trasatlántica sin grave quebranto de sus intereses ó menoscabo de otros servicios, seguir utilizando en el de New York vapores extraordinarios, tendrá la facultad de retirarlos del mismo, sustituyéndolos por los destinados al servicio de Filipinas, y reduciendo el número de expediciones de éste, ó suspendiéndolo totalmente. En este último caso, ó sea el de suspensión total, tendrá que avisar á la Dirección General de Comercio, con cuarenta y cinco días de anticipación.

5.ª Por la realización de ambos servicios de Filipinas y New York, en los términos establecidos en las anteriores bases, no percibirá la Compañía Trasatlántica más subvención que la asignada por el Contrato al servicio de Filipinas, haciéndose efectiva en la forma que actualmente se la satisface, y justificando la realización de ambos servicios mientras simultáneamente lo desempeñe, ó sólo el de New York, en el caso de que el de Filipinas quedase totalmente suspendido.

6.ª Tanto en las expediciones de New York como en las de Filipinas, y así en los trayectos costeros de España como en la navegación de altura, la Compañía Trasatlántica podrá utilizar, además de los vapores de su propiedad, buques ajenos estén ó no abanderados en España, y en todos ellos se dará absoluta preferencia al tráfico nacional de importación y exportación.

En los buques que realicen las expediciones de venida de New York se reservará hasta quince días antes de la salida del buque la mitad del espacio útil para carga para el transporte preferente de trigo, maíz, carbón y material de guerra, pudiendo disponer la Dirección General de Comercio ó la Intendencia general militar en su caso la utilización de mayor espacio en determinadas expediciones, compensándose el exceso en las sucesivas, de suerte que resulte destinada á los expresados artículos la mitad de la cabida del barco como promedio de cada expedición.

Si antes del plazo indicado no se hubiese dispuesto de la cabida reservada, podrá utilizarse para la demás carga con destino á España.

Los referidos artículos trigo, maíz y carbón disfrutará, con relación á los fletes corrientes, de una bonificación que fijará mensualmente la Junta de transportes.

Esta misma Junta determinará los cargamentos que han de disfrutar de la cabida reservada y de la bonificación de fletes y el orden de preferencia entre ellos, comunicándolo con la necesaria antelación á la Compañía Trasatlántica.

7.^a El convenio á que se refieren las presentes bases comprenderá el período desde 1.^o de Mayo á 31 de Diciembre del corriente año, pero podrá continuar por la tática siempre que el Estado ó la Compañía Trasatlántica no lo denuncien con dos meses de anticipación; y

2.^o Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina y del público en general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 11 premios mayores de los 1 049 que comprende cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES PRIMERA Y SEGUNDA SERIES
4.575	150 000	Madrid.—Madrid.
748	70 000	Ayamonte.—Marchena.
4.120	30 000	Barcelona.—Barcelona.
3 773	2 500	La Unión.—La Unión.
8 007	2 500	Jerez de la Frontera.—Los Barrios.
18 035	2 500	Madrid.—Madrid.
19 200	2 500	Sevilla.—Ceuta.
18 731	2 500	Valencia.—Barcelona.
2 745	2 500	Oviedo.—Jaén.
1 316	2 500	Pamplona.—Badalona.
19.952	2 500	Montilla.—Barcelona.

Madrid, 22 de Mayo de 1916.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Nicasia Iglesias Cerrajero, María Francisca Barrios Pastor, Teresa Pérez Atienza, Benita Martínez Panadero y Carmen Marín González, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 22 de Mayo de 1916. —P. O., A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 2 de Junio de 1916.

Ha de constar de tres series de 34.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á tres pesetas; distribuyéndose 705.432 pesetas en 1.700 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1	20.000
12	18.000
1.382	414.600
99	29.700
99	29.700
99	29.700
2	1.600
2	1.600
	0

PREMIOS	PESETAS
1	20.000
12	18.000
1.382	414.600
99	29.700
99	29.700
99	29.700
2	1.600
2	1.600
	0

PREMIOS.	PESETAS
2 ídem de 466 íd. íd., para los del premio tercero....	932
1.700	705.432

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 34.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 9 de Diciembre de 1915.—El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

Por acuerdo de esta fecha, se ha dispuesto declarar bajas provisionales por falta de presentación en sus destinos, á los Auxiliares femeninos que se citan á continuación, ingresados en 14 de Marzo anterior, concediéndoseles un último y definitivo plazo que terminará el 14 de Junio próximo, transcurrido el cual sin haber tomado posesión de su empleo, se convertirá en definitiva dicha baja provisional, siendo cubiertas las vacantes y borrados del Escalafón:

D.^a Catalina Adrover y Ginard, destinada á La Cenía (Tarragona), y D.^a María Cordero y Martínez, destinada á Pola de Siero (Oviedo).

Madrid, 20 de Mayo de 1916.—El Director general, Francos.